



Radicación: 2020166252-3-000

Fecha: 2020-09-28 07:17 - Proceso: 2020166252

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6959 del 24 de julio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM6865-00 profirió el acto administrativo: Auto No.6959 del 24 de julio de 2020, el cual ordena notificar a: **SAURUS LTDA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6959 proferido el 24 de julio de 2020, dentro del expediente No. LAM6865-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de septiembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020166252-3-000

Fecha: 2020-09-28 07:17 - Proceso: 2020166252
Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal(artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos,o en estrados, según corresponda.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Lider

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Fecha: 28/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM6865-00



Radicación: 2020166252-3-000

Fecha: 2020-09-28 07:17 - Proceso: 2020166252

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06959
(24 de julio de 2020)**

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO CARIBE - PACÍFICO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, Decreto 3573 de 2011, Decreto 376 de 2020, Resoluciones 414 y 415 del 12 de marzo de 2020 y 741 del 22 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 843 del 5 de septiembre de 1990, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la Sociedad HACIENDA EL MOLINO LTDA., licencia para el establecimiento de un zoocriadero en Etapa de Experimentación para las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caiman aguja (*Crocodylus acutus*), en el predio El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná en el departamento de Bolívar, y a su vez otorgó permiso de caza de fomento para las especies citadas.

Que mediante Resolución 388 del 9 de mayo de 1991, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente – INDERENA, autorizó el traspaso a la Sociedad SAURUS LTDA., de la licencia otorgada a través de la Resolución 843 del 15 de septiembre de 1990, a la Sociedad HACIENDA EL MOLINO LTDA.

Que mediante Resolución 1365 del 30 de diciembre de 1993, el INDERENA otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., Licencia de Funcionamiento al zoocriadero con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) por un término de diez (10) años.

Que mediante certificación sin número del 12 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, emitió el Concepto Técnico No. ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996, en donde estableció que la Sociedad SAURUS LTDA., no requería concesión de aguas para desarrollar la actividad de la zoocría de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución 635 del 24 de octubre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), para las producciones de los años 1993 y 1994.

Que mediante Resolución 281 del 9 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA.,

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 1995 y 1996.

Que mediante Resolución 455 del 26 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –ARDIQUE otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción de los años 1997 y 1998.

Que mediante Resolución 497 del 30 de junio de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 1999.

Que mediante Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoocriadero perteneciente a la sociedad SAURUS LTDA.

Que mediante Resolución 982 del 2 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE estableció las sumas por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a cargo de la sociedad SAURUS LTDA., conforme al Decreto 1608 de 1978 y las que estuvieran pendientes con posterioridad a la expedición de la Ley 611 del 2000 (5.128 ejemplares, pieles o su valor en dinero).

Que mediante Resolución 177 del 22 febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad SAURUS LTDA., por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción de los años 2003 y 2004.

Que mediante Resolución 497 del 14 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE autorizó a la Sociedad SAURUS LTDA., para que se desempeñara como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*)

Que mediante Resolución 311 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2005.

Que mediante Resolución 688 del 29 de agosto de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, autorizó la nivelación a 1.200 ejemplares autorizados y la ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), establecido y autorizado al interior de las instalaciones del Zoocriadero perteneciente a la sociedad SAURUS LTDA., de 800 ejemplares más, para llegar a 2.000 ejemplares en total (1.500 hembras – 500 machos).

Que mediante Resolución 311 del 30 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, otorgó a la Sociedad SAURUS LTDA., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2006.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Que mediante Resolución 774 del 28 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció la suma a cargo de la sociedad SAURUS LTDA., por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla *Caiman crocodilus fuscus*.

Que mediante el radicado ANLA 2015047354-1-000 de 8 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, remitió el expediente 1460, correspondiente al Zoocriadero de propiedad de La sociedad SAURUS LTDA., identificada con NIT 800113585-4, ubicado en el predio denominado Hacienda el Molino, en jurisdicción del municipio de Turbana. Departamento de Bolívar, de especies babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*), relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre —CITES.

Que mediante Auto 3984 del 23 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al Proyecto establecimiento del zoocriadero de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*, ubicado en el predio denominado Hacienda El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná (Bolívar), de titularidad de la sociedad SAURUS LTDA., remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, a través del radicado ANLA 2015047354-1-000 de 8 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo unos requerimientos.

Que mediante Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo unos requerimientos.

Que mediante Auto 8758 del 9 de octubre de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo unos requerimientos.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su parágrafo 1º que *"La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."*

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-",* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo con el

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

numeral primero del mencionado artículo tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Que mediante la Resolución 414 del 12 marzo de 2020 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA"*, le fue asignada al profesional especializado código 2028 grado 24 la función de elaborar, revisas y/o suscribir los actos administrativos requeridos en el proceso de seguimiento de Licencias Ambientales y otros instrumentos.

Que mediante la Resolución 415 de 12 marzo de 2020, se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señalando conforme al numeral 3 del artículo décimo primero, la creación del grupo Caribe-Pacífico como grupo interno de trabajo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional.

Que el artículo décimo cuarto ibídem, determinó las funciones de los grupos de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dentro de las que se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con los procedimientos de la Entidad.

Que mediante la Resolución 00662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria LAURA EDITH SANTOYO NARANJO, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, y posteriormente, mediante la Resolución 00741 de 22 de abril de 2020, en su artículo segundo, se resolvió designarla como coordinadora del Grupo de Caribe - Pacífico adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM6865-00, objeto de verificación y revisión en el presente acto administrativo, y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental realizó seguimiento documental, entre el período comprendido entre el 9 de octubre de 2019 al 31 de abril de 2020, y así mismo, tuvo en cuenta lo observado en la visita del 27 de enero de 2015, acogido por el Auto 2747 del 29 de junio de 2016, al proyecto para el establecimiento del zoocriadero de especies de babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*), cuyo titular es la Sociedad SAURUS LTDA., y como consecuencia expidió el Concepto Técnico 02551 del 29 de abril de 2020, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

"(...)

ESTADO DEL PROYECTO

El zoocriadero es propiedad de la sociedad comercial Saurus Ltda., identificada con el NIT 800.113.585-4 y con número de matrícula 10779103 ; de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio-RUES de la Red de Cámaras de Comercio-

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta: 7 de abril de 2020) esta sociedad se encuentra activa y su último año renovado corresponde a 2008; la dirección de correspondencia que se encuentra dentro del expediente corresponde a Transversal 22 No. 121-25 Bogotá.

Se presenta a continuación un recuento general de actos administrativos emitidos tanto por el INDERENA como por CARDIQUE para la operación del proyecto.

Recuento de los actos administrativos asociados al instrumento de manejo y control ambiental del zoocriadero.

No.	Resolución y fecha	Decisión	Especies autorizadas	Término
1	843 del 5 de septiembre de 1990	Licencia de establecimiento (Etapa experimental)	Caiman crocodilus fuscus; Crocodylus acutus	No especifica
2	1365 del 30 de diciembre de 1993	Licencia de funcionamiento (Etapa comercial)	Caiman crocodilus fuscus	10 años
3	497 del 30 de junio del 2000	Establece PMA	Caiman crocodilus fuscus	No especifica

Fuente: Expediente LAM6865-00

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto del zoocriadero SAURUS LTDA., tenía como objetivo fundamental reproducir en cautiverio individuos de las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) en etapa comercial, y a partir de sus crías, obtener pieles con fines de comercialización en el mercado nacional e internacional. Sin embargo, una vez asumida la competencia de seguimiento de proyectos de zoocría de especies CITES por parte de la ANLA, se identificó que el proyecto no se encuentra operando y que las instalaciones se encontraban abandonadas aproximadamente siete años atrás según se identificó en la visita desarrollada el 27 de enero de 2015 (Auto 2747 del 29 de junio de 2016).

Localización

El proyecto del zoocriadero de la Sociedad SAURUS LTDA., se encontraba ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Turbaná, en el sector Tortuga, predio Hacienda El Molino, en la coordenada E: 847024 y N: 1.627.610 (Datum magna sirgas Origen Bogotá).

(Ver Figura 1 Localización del proyecto Zoocriadero SAURUS LTDA. Fuente: AGIL, ANLA. Consultado el 9/4/2020 del Concepto Técnico 02551 de 29 de abril de 2020)

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacían parte del proyecto de zoocría de la Sociedad SAURUS LTDA., y que fueron observadas en la visita realizada el 27 de enero de 2015 (Auto 2747 del 29 de junio de 2016):

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

No.	Infraestructura y/u obras
1	Vivienda principal
2	Vivienda de trabajadores, abandonada
3	Incubadora abandonada
4	Pozos de anidación (abandonados)
5	Estanques de neonatos y juveniles (abandonados)
6	Estanques de parentales (abandonados)
7	Sala de sacrificio (abandonado)
8	Área de reservorio

Fuente: Auto 2747 del 29 de junio de 2016

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:

Este concepto técnico efectúa una revisión documental, por lo que se tiene en cuenta lo analizado en el Auto 8758 del 9 de octubre de 2019 y lo observado en la visita del 27 de enero de 2015 (Auto 2747 del 29 de junio de 2016), en donde se indica que, al visitar las instalaciones donde se ubicaba el zoocriadero estas "(...)" se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace siete (7) años (...); y que "(...) el propietario del predio falleció aproximadamente hace doce (12) años y el predio entró en juicio de sucesión (...)".

Es necesario señalar que, a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico, no se había remitido por parte de la sociedad información relacionada con el zoocriadero ni respuesta a los requerimientos formulados por la ANLA mediante los siguientes autos seguimiento:

- Auto 2747 29 de junio de 2016.
- Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017.
- Auto 8758 del 9 de octubre de 2019.

Medio Abiótico

De conformidad con lo documentado en el Auto ANLA 2747 del 29 de junio de 2016 a partir de lo identificado en la visita adelantada el 27 de enero de 2015, el proyecto se encontraba abandonado y al no contar con animales en su interior, no se generaba consumo de recurso hídrico para su funcionamiento, ni se generaban aguas residuales no domésticas ni residuos asociados a la actividad.

Medio biótico

De conformidad con lo documentado en el Auto ANLA 2747 del 29 de junio de 2016 a partir de lo identificado en la visita adelantada el 27 de enero de 2015, el proyecto se encontraba abandonado, y se destacan los siguientes aspectos en este seguimiento:

- La actividad de zoocría no se lleva a cabo en virtud de que, dentro del predio ocupado por el zoocriadero, no se cuenta con animales del grupo reproductor, la incubadora se observó abandonada, y no se observaron neonatos de las especies autorizadas.
- Dentro del expediente no se encuentran antecedentes a partir de los cuales pueda identificarse el momento en el que las actividades de zoocría dejaron de adelantarse, no obstante, la persona que atendió la visita señalada manifestó que el zoocriadero había sido abandonado 7 años atrás
- Dentro de los encierros de manejo del grupo parental no se observaron animales durante la visita mencionada; estas áreas venían siendo empleadas para producción agrícola.
- Dentro del expediente no se encuentran antecedentes a partir de los cuales pueda definirse el destino que tuvieron los animales del grupo parental.
- Los encierros de manejo de los animales de producción se observaron vacíos durante la visita mencionada por lo que no había individuos dentro del zoocriadero.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

Permiso de Captación

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Mediante certificación del 12 de diciembre de 1996, CARDIQUE indica que de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico ARH-013-96 del 11 de diciembre de 1996 (no se ubica en el expediente), la Sociedad SAURUS LTDA., no requiere concesión de aguas para desarrollar la actividad de la zoocría de la especie Caiman crocodilus fuscus (Folio 177 – Carpeta 1).

(...)"

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Mediante la Resolución CARDIQUE 270 del 8 de mayo de 2001, se estableció Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del Zoocriadero SAURUS LTDA. Sin embargo, a la fecha del presente seguimiento documental se encuentra que el mismo no desarrolla la actividad ya que las instalaciones del zoocriadero se encuentran desmanteladas y abandonadas aproximadamente hace (7) años, según lo corroboró el señor Guillermo Tibes Pájaro – Administrador de la "Hacienda El Molino", por lo tanto, no se evalúa el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Plan de Seguimiento y Monitoreo

Mediante la Resolución CARDIQUE 270 del 8 de mayo de 2001, se estableció Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del Zoocriadero SAURUS LTDA. Sin embargo, a la fecha del presente seguimiento documental se encuentra que el mismo no desarrolla la actividad, por lo tanto, no se evalúa el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Plan de Contingencias / Plan de Gestión de Riesgo

No se establece dentro de los registros que reposan en el expediente LAM6865-00, el documento correspondiente al Plan de contingencias.

Plan de Desmantelamiento y Abandono

Teniendo en cuenta el estado de abandono identificado en la visita el 27 de enero de 2015, la ANLA requirió mediante Auto 2747 del 29 de junio de 2016 (artículo 2), y reiterado con el Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017 (numeral 5 del artículo 1) y con el Auto 8758 del 9 de octubre de 2019 (numeral 3 del artículo 1), presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura incluyendo los sistemas de tratamiento, además de lo requerido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, no se ha remitido respuesta por parte de la sociedad SAURUS LTDA., por lo tanto, no es posible analizar el presente numeral.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Inversión del 1%

La inversión de no menos del 1%, se encuentra enmarcada en el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que fue reglamentada por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, donde establece que "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica"

De acuerdo con la certificación del 12 de diciembre de 1996 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en la cual se señala que el proyecto zoocriadero SAURUS LTDA., no requirió en su momento concesión de aguas y conforme lo establece el Artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el proyecto no

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

utiliza para sus actividades el agua tomada directamente de fuentes naturales, y teniendo en cuenta que el instrumento de manejo y control es un PMA, la inversión de no menos del 1% no aplica al zoocriadero SAURUS LTDA.

Planes de compensación del medio biótico

La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones ambientales del Componente Biótico. En el Anexo 4, de este manual se listan los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zoocría, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este Plan para el zoocriadero objeto de seguimiento. En la visita del 27 de enero de 2015, no se observaron intervenciones en cuanto a la infraestructura del zoocriadero que implique adoptar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

El proyecto no se encuentra en operación, por lo tanto, no se precisa análisis de impactos y requerimiento para la atención de impactos no previstos.

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Para el presente concepto técnico no aplica el desarrollo de este numeral debido a que los impactos en el Plan de Manejo Ambiental no fueron valorados.

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para las fases de construcción, cuya ejecución se encuentra pendiente:

Resolución CARDIQUE 982 del 2 de diciembre de 2004, "Por medio de la cual CARDIQUE establece las sumas por concepto de las cuotas de repoblación"

Obligación	
ARTICULO PRIMERO: Declárese que la sociedad SAURUS LTDA., identificado con el NIT 800.513-4, está obligada a entregar por concepto de cuotas de reposición y repoblación los siguientes especímenes o su equivalente en dinero:	NO CUMPLE
Repoplación: Dec. 1508/78: 2.695 Ley 611/00: 1.113 Total: 3.808	
Reposición: Dec. 1608/78: 1.080 Ley 611/00: 240 Total: 1.320	
Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblación y reposición impuestas por la corporación.	
Obligación	
ARTÍCULO SEGUNDO: Lo anterior reposición y repoblación se hará con sujeción a las siguientes condiciones:	
1. La sociedad SAURUS LTDA., entregará a la Corporación un total de trescientas (300) pieles crudas, en tallas iguales o superiores a los ciento veinticinco centímetros (125cm), de acuerdo con las condiciones que en su momento determine la corporación;	

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

2. El saldo restante, equivalente a cuatro mil ochocientos veintiocho (128cm) especímenes, será pagado por la sociedad en dinero, al valor por especímenes acordado en la reunión del 16 de junio de 2004, para un total de VINTIÚN MILLONES SETECIENTOSVEINTISEIS MÍL PESOS (\$21.762.000), pagaderos de la siguiente forma:

1. Un 20%, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OSCIENTOS PESOS M.C.TE. (\$4.345.200) que se pagaran A más tardar el día veintisiete (27) de diciembre del año 2004.
2. Un 10% correspondiente a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.C.TE. (\$2.172.600) que se pagaran a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año 2005.
3. Un 12.5% correspondiente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.C.TE. (\$2.715.750) que se pagaran a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2005.
4. Un 15%, correspondiente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.C.TE. (\$3.258.900) que se pagaran a mas tardar el día treinta y uno (31) de octubre del año 2005.
5. Un 12.5%, correspondiente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.C.TE. (\$2.715.000) que se pagaran a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año 2006.
6. Un 20%, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.C.TE. (\$4.345.200) que se pagaran a más tardar el día treinta y uno (30) de junio del año 2006.
7. Un 10%, correspondiente a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.C.TE. (\$2.172.600) que se pagaran a más tardar el día treinta (30) de septiembre del año 2006.

NO CUMPLE

PARÁGRAFO: La sociedad SAURUS LTDA., deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignado a favor de Cardique en la cuenta corriente que para efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblación y reposición impuestas por la corporación

Resolución CARDIQUE 177 del 22 de febrero de 2005, "Por medio de la cual, CARDIQUE establece las sumas por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie caiman crocodilus fuscus (babilla)"

Obligación
ARTICULO PRIMERO: La sociedad SAURUS LTDA., identificada con el NIT 800.513.535-4, está obligada a entregar por concepto de cuotas de repoblación de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondientes a los años 2003 y 2004, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.415.500.oo).

NO CUMPLE

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

PARÁGRAFO: La sociedad SAURUS LTDA. deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignado a favor de Cardique en la cuenta corriente que para efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblación impuestas por la corporación.

Resolución CARDIQUE 774 del 28 de julio de 2011, "Por medio de la cual, CARDIQUE establece las sumas por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Caiman crocodilus fuscus (babilla), a cargo de la Sociedad SAURUS LTDA."

Obligación	
ARTICULO PRIMERO: Declárese que la sociedad SAURUS LTDA., identificada con el NIT 800.513.335-4, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCIENTA PESOS mcte (\$3.827. 780.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) correspondiente a las producciones de los años 2005 y 2006.	NO CUMPLE
PARÁGRAFO: La sociedad SAURUS LTDA. deberá cancelar las anteriores sumas de dinero, consignado a favor de CARDIQUE en la cuenta corriente que para efecto disponga la oficina de Facturación y remitirá copia de la respectiva consignación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.	
Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblación impuestas por la corporación.	

Auto ANLA 2747 del 29 de junio de 2016, "Por medio de la cual, la autoridad nacional de licencias ambientales - ANLA efectúa control y seguimiento ambiental al proyecto de zoocría en ciclo cerrado a cargo de la Sociedad Comercial SAURUS LTDA."

Obligación	
ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad SAURUS LTDA., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a esta Autoridad el destino de los ejemplares de pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), autorizado mediante Resolución No. 0688 del 29 de agosto de 2006.	NO CUMPLE
Consideraciones: La sociedad no ha dado respuesta a este requerimiento, por lo que se desconoce el destino que tuvieron todos los animales del grupo parental del zoocriadero, más allá de solo los que fueron autorizados para nivelación y ampliación con la Resolución 688 del 29 de agosto de 2006 según este artículo; en virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera oportuno reiterar esta obligación, pero enfocada en todos los animales del citado grupo parental.	
Obligación	NO CUMPLE

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad SAURUS LTDA., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura, incluyendo Sistemas de Tratamiento, el cual además de lo requerido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, deberá contener lo siguiente:

- 1.- Etapas, procedimientos, materiales y equipos, productos requeridos para la clausura del proyecto.
- 2.- Manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento (deberá incluir entre otros la gestión a realizar con los residuos de los sistemas de tratamiento).
- 3.- Propuesta del uso final del suelo en armonía con el medio circundante.
- 4.- Señalar las medidas de manejo y reconfiguración morfológica que garanticen la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística, según aplique y en concordancia con la propuesta del uso final del suelo.
- 5.- Presentar una estrategia de información a las comunidades y autoridades del área de influencia acerca del plan de abandono

Consideraciones: No se ha establecido la etapa de desmantelamiento y abandono para el proyecto, por lo que no ha presentado el informe final de la misma.

Obligación	NO CUMPLE
<p>ARTICULO TERCERO: Informar a la Sociedad SAURUS LTDA., que luego de terminar la fase de desmantelamiento y abandono deberá presentar el informe final, el cual deberá contener los registros documentales y fotográficos relacionados con el cumplimiento a la información requerida para el Plan de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Consideraciones: No se ha establecido la etapa de desmantelamiento y abandono para el proyecto, por lo que no ha presentado el informe final de la misma.</p>	

Auto ANLA 5025 del 2 de noviembre de 2017 "Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

Obligación	NO CUMPLE
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad SAURUS LTDA., identificada con el NIT 800113585-4, deberá presentar de manera inmediata, esto es, al día siguiente de ejecutoriado del presente acto administrativo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por concepto de cuotas de reposición y repoblación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución 982 del 2 de diciembre de 2004. <p>Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación impuestas por la corporación.</p>	
<p>Obligación</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por concepto de cuotas de reposición y repoblación de los años 2003 y 2004, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 177 del 22 de febrero de 2005. 	

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación impuestas por la corporación.

Obligación	
3. Los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por concepto de cuotas de reposición y repoblación de los años 2005 y 2006, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 774 del 28 de julio de 2011.	NO CUMPLE

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación impuestas por la corporación.

Obligación	
4. Informar el destino dado a los ejemplares de pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), autorizado mediante Resolución 0688 del 29 de agosto de 2006.	NO CUMPLE

Consideraciones: La sociedad no ha dado respuesta a este requerimiento, por lo que se desconoce el destino que tuvieron todos los animales del grupo parental del zoocriadero, más allá de solo los que fueron autorizados para nivelación y ampliación con la Resolución 688 del 29 de agosto de 2006 según este artículo; en virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera oportuno reiterar esta obligación, pero enfocada en todos los animales del citado grupo parental.

Obligación	
5. El Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura, para la aprobación de esta Autoridad, incluyendo Sistemas de Tratamiento, el cual además de lo requerido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015; deberá contener lo siguiente: a. Etapas, procedimientos, materiales y equipos, productos requeridos para la clausura del proyecto. b. Manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento (deberá incluir entre otros la gestión a realizar con los residuos de los sistemas de tratamiento). c. Propuesta del uso final del suelo en armonía con el medio circundante. d. Señalar las medidas de manejo y reconformación morfológica que garanticen la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconformación paisajística, según aplique y en concordancia con la propuesta del uso final del suelo. e. Presentar una estrategia de información a las comunidades y autoridades del área de influencia acerca del plan de abandono; lo anterior en cumplimiento del artículo segundo del Auto 2747 del 29 de junio de 2016.	NO CUMPLE

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la sociedad haya dado respuesta al requerimiento.

Auto ANLA 8758 del 9 de octubre de 2019, "Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

Obligación	
ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad SAURUS LTDA., que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 177 del 22 de febrero de 2005, 774 del 28 de julio de 2011, 2747 del 29 de junio de 2016, 5025 del 2 de noviembre de 2017, para lo cual deberá:	NO CUMPLE

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

1. Remitir un Paz y Salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en donde certifique que se realizó la repoblación establecida para las producciones 2003, 2004, 2005, 2006. En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 177 del 22 de febrero de 2005, al parágrafo del artículo primero de la Resolución 774 del 28 de julio de 2011, a los numeral 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017 respectivamente.

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la empresa haya remitido un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación impuestas por la corporación.

Obligación / Medida	
2. Informar el destino de los ejemplares de pie parental de la nivelación y ampliación del programa comercial con la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), autorizado mediante Resolución 688 del 29 de agosto de 2006. En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2747 del 29 de junio de 2016 y el numeral 4 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017.	NO CUMPLE

Consideraciones: La sociedad no ha dado respuesta a este requerimiento, por lo que se desconoce el destino que tuvieron todos los animales del grupo parental del zoocriadero, más allá de solo los que fueron autorizados para nivelación y ampliación con la Resolución 688 del 29 de agosto de 2006 según este artículo; en virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera oportuno reiterar esta obligación, pero enfocada en todos los animales del citado grupo parental.

Obligación	
3. Presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura, incluyendo los Sistemas de Tratamiento y los demás requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015. En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del Auto 2747 del 29 de julio de 2016, al numeral 5 del Artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017.	NO CUMPLE

Consideraciones: En la revisión del expediente no se encuentra que la sociedad haya dado respuesta al requerimiento.

Obligación	
4. Presentar el informe final de actividades luego de terminar la fase de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones. En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Auto 2747 del 29 de julio de 2016.	NO CUMPLE

Consideraciones: No se ha establecido la etapa de desmantelamiento y abandono para el proyecto, por lo que no ha presentado el informe final de la misma.

OTRAS CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista técnico se considera oportuno solicitar directamente a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE como autoridad ambiental con jurisdicción en el área que ocupaba el zoocriadero, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades, que informe a la ANLA el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de las cuotas de repoblación y reposición del zoocriadero SAURUS LTDA.., considerando que el usuario no ha dado respuesta a esta información y la misma puede ser aportada por esa autoridad ambiental.

(...)"

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo considerado en el Concepto Técnico 02551 de 29 de abril de 2020, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, se pudo constatar que no se encuentran obligaciones cumplidas, ni concluidas para este periodo de seguimiento.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos mineros, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Consideraciones Jurídicas

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

El proyecto para el establecimiento del zoocriadero de especie de babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*), cuyo titular es la Sociedad SAURUS LTDA., ubicado en el predio denominado Hacienda El Molino, en jurisdicción del municipio de Turbaná (Bolívar) tenía como objetivo fundamental reproducir en cautiverio individuos de la mencionada especies, en etapa comercial, y a partir de sus crías, obtener pieles con fines de comercialización en el mercado nacional e internacional, para cuyo funcionamiento y operación obtuvo Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación, mediante la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, establecido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, trámite que fue avocado por ésta Autoridad Nacional mediante el Auto 3984 del 23 de septiembre de 2015.

Una vez asumida la competencia de seguimiento de este proyecto de zoocría, se identificó que el proyecto no se encontraba operando y que las instalaciones estaban abandonadas aproximadamente siete años atrás, según se observó en la visita desarrollada el 27 de enero de 2015, emitiéndose el Concepto Técnico 1543 de 12 de abril 2016, y que fue acogido por el Auto 2747 del 29 de junio de 2016.

Para el presente seguimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2019 al 31 de abril de 2020, se emitió el Concepto Técnico 02551 de 29 de abril de 2020, con fundamento en la revisión documental del expediente.

En la revisión documental señalada, se analizó lo indicado en el Auto 8758 del 9 de octubre de 2019 y el Auto 2747 del 29 de junio de 2016, de los que se extrae que para el momento de las visitas objeto de dichos seguimientos, las instalaciones donde se ubicaba el zoocriadero, se encontraban abandonadas y desmanteladas, y que en cumplimiento de los citados autos para la fecha de elaboración del citado concepto técnico no se obtuvo respuesta a los requerimientos formulados, mediante los Autos 2747 del 29 de junio de 2016; 5025 del 2 de noviembre de 2017 y 8758 del 9 de octubre de 2019, por lo que no se declararán obligaciones cumplidas ni concluidas.

Si bien para la fecha de la visita técnica antes citada, fue observada la infraestructura que hace parte del proyecto (Ver *Tabla 1 Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto. Fuente: Auto 2747 del 29 de junio de 2016 del Concepto Técnico 02551 de 29 de abril de 2020*), se desconoce si en la actualidad permanece dicha infraestructura, pues como se indicó el titular del proyecto no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad Nacional, de los autos de control y seguimiento que se han emitido.

De igual manera, teniendo en cuenta que la Sociedad SAURUS LTDA., no ha cumplido con la obligación consistente en la entrega de las cuotas de repoblación y reposición del zoocriadero SAURUS LTDA, según lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución 982 del 2 de diciembre de 2004, artículo 1 de la Resolución 177 del 22 de febrero de 2005, artículo 1 de la Resolución 774 del 28 de julio de 2011, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, así como los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1 del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, y numeral 1 del artículo 1 del Auto 8758 del 9 de octubre de 2019, se requerirá a la mencionada autoridad ambiental regional,

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad SAURUS LTDA., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adegúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad SAURUS LTDA., en el marco del Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoocriadero, otorgado mediante la Resolución 270 del 8 de mayo de 2001, establecido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, así como los demás que fueron emitidos por esta autoridad ambiental, y los que fueron expedidos por esta Autoridad Nacional, que se encuentran en el expediente LAM6865-00, lo que conlleva a realizar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran a la sociedad SAURUS LTDA., es importante señalar que el titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que esta entidad avocó el conocimiento del expediente del zoocriadero. Lo anterior, en los plazos establecidos en los autos derivados del control y seguimiento, por lo que se hace necesaria la reiteración de los mismos en el presente auto, a fin de que sean presentados los respectivos registros documentales donde se verifique su

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término, puesto que el mismo, es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual el titular se halla en mora de cumplir.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad SAURUS LTDA., titular de la Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 843 del 5 de septiembre de 1990 y el Plan de Manejo ambiental establecido mediante la Resolución CARDIQUE 270 del 8 de mayo de 2001, para el proyecto consistente en el establecimiento del zoocriadero de especies de (*Caiman Crocodilus fuscus*) babilla, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Remitir un pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla); en caso de que esta no se hubiera efectuado, deberá acordar con esa autoridad ambiental la forma de entrega, remitir copia del acuerdo correspondiente, y una vez se haga efectiva, remitir el pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a la obligación. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 1 y 2 de la Resolución CARDIQUE 982 del 2 de diciembre de 2004, artículo 1 de la Resolución CARDIQUE 177 del 22 de febrero de 2005, al artículo 1 de la Resolución CARDIQUE 774 del 28 de julio de 2011, a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1 del Auto ANLA 5025 del 2 de noviembre de 2017, al numeral 1 del artículo 1 del Auto ANLA 8758 del 9 de octubre de 2019.
2. Informar sobre el destino de los animales del grupo parental que se encontraban dentro del zoocriadero una vez se suspendieron las actividades de zoocría de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), junto con los soportes correspondientes, para dar cumplimiento al artículo 1 del Auto ANLA 2747 del 29 de junio de 2016, al numeral 4 del artículo 1 del Auto ANLA 5025 del 2 de noviembre de 2017, al numeral 2 del artículo 1 del Auto ANLA 8758 del 9 de octubre de 2019.

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

3. Presentar el Plan de Desmantelamiento y Abandono de las instalaciones e infraestructura, incluyendo los sistemas de tratamiento, de acuerdo con lo requerido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015. En cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2 del Auto 2747 del 29 de junio de 2016, y literales a, b, c, d y e, del numeral 5 del artículo primero del Auto 5025 del 2 de noviembre de 2017, al numeral 3 del artículo primero del Auto 8758 del 9 de octubre de 2019.
4. Presentar el informe final luego de terminar la fase de desmantelamiento y abandono, el cual deberá contener los registros documentales y fotográficos relacionados, en cumplimiento al artículo 3 del Auto 2747 del 29 de junio de 2016, y numeral 4 del artículo primero del Auto 8758 del 9 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en su calidad de autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentra el zoocriadero, para que informe el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de las cuotas de repoblación y reposición, considerando que el usuario no ha dado respuesta a esta información.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad SAURUS LTDA., o a quien haga sus veces por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que el titular de la licencia se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los Artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Turbaná, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de julio de 2020

LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
Coordinadora del Grupo De Caribe - Pacífico

Ejecutores

JONATHAN RAMIREZ NIEVES
Contratista

Revisor / Líder

DIANA MARCELA CRUZ TARQUINO
Contratista

Expediente No. LAM6865-00
Concepto Técnico N° 02551 Fecha 2020
Fecha: 29 de abril de 2020

Proceso No.: 2020118117

Archívese en: LAM6865-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.